JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DEMANDA INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	LUZ ELENA DUQUE ZAPATA
Demandada:	COLPENSIONES
Radicado:	05-001-31-05-008-2021-00348-00
Int. Ad Excluden.	MIGUEL ERNESTO HOYOS VALENCIA
	LAURA MARIA HOYOS VALENCIA
Trámite:	LEY 1149 DE 2007-DECRETO 806 DE 2020

Se agrega al expediente el escrito de demanda presentada a través del doctor DAVID ESTRADA ÁLVAREZ en su calidad de apoderado judicial, de los intervinientes Ad Excludendum, allegada a través de correo electrónico el 29 de abril de 2022. Se procede a su estudio verificándose que fue presentada en debida forma y en el término oportuno, por lo tanto, cumple los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.L., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 en concordancia con el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, esta dependencia judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que por los trámites del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia y de interviniente ad Excludendum promueve MIGUEL ERNESTO HOYOS VALENCIA con NUIP 1.011.400.760, menor de edad representado por su madre YENNY MARIA VALENCIA GUTIÉRREZ identificada con cédula No. 43.637.619 y LAURA MARIA HOYOS VALENCIA con cedula Nro. 1.000.411.027, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y de la señora LUZ ELENA DUQUE ZAPATA, la misma que será tramitada bajo las disposiciones de la Ley 1149 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto admisorio a al representante legal de COLPENSIONES y a la demandada LUZ ELENA DUQUE ZAPATA, a quienes se

les corre traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles, y se le notificará de conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 41 del C.P.L., modificado por el artículo 20 la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: NEGAR la MEDIDA CAUTELAR solicitada con la demanda de la intervención ad Excludendum, toda vez que no dan las condiciones establecidas en el artículo 85ª del Código de Procedimiento Laboral y de la S.S., norma expresa, si se tiene en cuenta que de la prueba aportada no se infiere que la parte demandada esté efectuando actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, como tampoco, que se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones. Además, en el proceso ordinario no existe certeza sobre si se tiene el derecho reclamado para que proceda la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE.

PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN
CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por ESTADOS Nro. 59 Fijados en la Secretaría del Despacho el día **6 de mayo de 2022,** a las 8 a.m.

OSCAR DAVID SÁNCHEZ GIRALDO
El Secretario